

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 26 de julio de 2.021. Quedaron radicadas bajo el No. 76-147-31-03-001-**2021-00106-00**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, 24 de agosto de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA** contra **MAURICIO RAMÍREZ PINEADA, ALDO GUTIÉRREZ FRANCO, ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00106-00**

Auto: **1.146**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**EJECUTIVO**" incoada por **LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA**, a través de Personero Judicial, en contra de la persona y bienes de **MAURICIO RAMÍREZ PINEADA, ALDO GUTIÉRREZ FRANCO, ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a) Blandiendo la Escritura Pública No. 0284 instrumentada en la Notaría Única de Ansermanuevo (V.), por medio de la cual se recogió el contrato de "**MUTUO CON INTERÉS**" y se constituyó la garantía real de "**HIPOTECA**", la parte demandante como heredero abintestato del causante **ABDÓN DE JESÚS HOYOS JARAMILLO** pidió la ejecución de la suma de **\$90.000.000** que sus deudores se obligaron a cancelar producto de la negociación primeramente nombrada.

Ergo: bajo la égida del proceso ejecutivo "...con título hipotecario" se llamó a juicio a los pretensos demandados **MAURICIO RAMÍREZ PINEADA, ALDO GUTIÉRREZ FRANCO, ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER** tras destacar que éstos, vencido el plazo para el pago, se sustrajeron en el pago de la obligación que, según el instrumento público en cita, se encontraba garantizada con la hipoteca que, valga destacar, gravó el mismo bien que el hipotecante en su posición de heredero habría de recibir, eventualmente, producto de la causa mortuoria del señor **HOYOS JARAMILLO**.

En esa dirección, dígase sin pérdida de momento, la acción entablada [la consagrada en el art. 468 del CGP] no puede abrirse paso o, al menos, no en la forma que ha sido demandada por el ejecutante. Ciertamente el derecho real de hipoteca o derecho de prenda se encuentra reservada únicamente para la persona titular del derecho de dominio [art. 2439 y 2440 Código Civil] pues esta última prerrogativa le confiere el poder de disposición sobre sus bienes.

Bajo ese entendido, deferida la herencia, **ningún efecto produce la negociación** -la de hipoteca- que en tal sentido se lleve a cabo alrededor de ese bien que, transita mortis causa a un acervo sucesoral ilíquido pendiente de ser recogido por sus causahabientes, sin que importe, en esa ecuación negocial, la calidad de heredero y el derecho de dominio que el causante tenía sobre la casa hipotecada.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el contrato hipotecario, aunque accesorio [C.C., art. 1499, 2435], debe ser registrado en el certificado inmobiliario, so pena de no tener valor alguno.

De tal forma, tal condición o facultad la adquiere el heredero una vez registrada la partición que de los bienes se haya autorizado por la autoridad competente, según lo dispone el artículo 757 del Código Civil y, como en el presente caso tal solemnidad no se verificó, según lo revela el certificado de tradición del bien inmueble centro de la ejecución, resulta impropio adelantar una ejecución con base en una garantía hipotecaria que no nació a la vida jurídica.

No obstante, tal particularidad podría no afectar el proceso compulsivo de que se trata, si del examen que del contrato o título ejecutivo vertido en el instrumento público, supera el examen preliminar que demanda en el artículo 422 del Código General del Proceso.

b) Atareada esta Falladora en dicho cometido, observa que la Escritura Pública objeto del cobro está desprovista del poder especial que los deudores **MAURICIO RAMÍREZ PINEADA, ALDO**

GUTIÉRREZ FRANCO, ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER confirieron al Profesional del Derecho para que éste se obligara en representación de los primeros.

Mandato que a pesar de que el fedante público exhibe que protocolizó en el mismo acto notarial, resulta necesario para acreditar en éste, la facultad de obligarse en nombre de los aquí llamados a juicio.

c) Con fundamento en lo dispuesto en el literal **a)**, el Mandatario Judicial de la parte demandante, deberá adecuar los hechos y las pretensiones, con base en lo que al contrato de mutuo se refiere, según lo expuesto en esta providencia.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso "EJECUTIVO", ha instaurado a través de Apoderado Judicial, el señor **LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA**, en contra de la persona y bienes de **MAURICIO RAMÍREZ PINEADA, ALDO GUTIÉRREZ FRANCO, ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER**; por lo expuesto ut supra.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **HÉCTOR FERNANDO RAMIREZ JIMÉNEZ** portador de la cédula de ciudadanía No. 16.218.366 de Cartago (V.), e identificado con la T.P. No. 186.565 del C. S. de la J., para que represente en esta causa al demandante **LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA**, en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

mp

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillon
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 25 DE AGOSTO DE 2021
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Código de verificación:

64c76fb9b53bda3a53b4aa7924b8138be2f3779a551ea23c11780779058412e6

Documento generado en 24/08/2021 09:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>